RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2395/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01511317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Obviamente además de saber conducir un vehículo…
> 1. Cuál es el perfil, características, cualidades y habilidades específicas que debe tener un aspirante al puesto de CONDUCTOR EJECUTIVO…?
> 2. El sueldo en ese puesto es estandarizado?
> 3. En base a qué se asigna ese sueldo?
> 4. Este tipo de empleados también tiene derecho a una gratificación o compensación? Si es afirmativo, Qué mérito o logro debe llevar a cabo este, para acceder a ese beneficio económico…?
> …

II. En el expediente consta que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, por conducto de su Unidad de Transparencia.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso vía Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión en virtud de estar inconforme con la respuesta obtenida.

IV. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el memorándum IVAI-MEMO/PCG/159/24/11/2017, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y protección de datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández hizo entrega del expediente IVAI-REV/2395/2017/III, mismo que había sido turnado a su ponencia.

VIII. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en virtud de que a esa fecha se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

IX. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, requiriéndole para que en un plazo no mayor a tres días hábiles enviara a este Instituto los oficios UT/30/2018 y OG/SP/UA/0021/18, de dieciséis y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que las partes hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

…

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> …

Ahora bien, el ente obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que, a su parecer se actualiza en el presente asunto, ninguna de las hipótesis de procedencia previstas por las fracciones I, II y XII del artículo 155 de la Ley de la materia, en virtud de que en ningún momento se le negó el acceso a la información o se declaró la inexistencia de esta, dejándose sin respuesta su solicitud.

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que procede el recurso de revisión respecto de la negativa de acceso a la información, la declaración de su inexistencia o ante la falta de respuesta a una solicitud de información, no debemos perder de vista que el mismo, ahora en su fracción X, establece que también procederá cuando la información que se hubiere proporcionado sea incompleta o no corresponda a lo peticionado; y siendo el caso que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad es que la información proporcionada no satisface su pretensión primigenia.

Ahora bien, tenemos que la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de

revisión, en su fracción VI, la expresión de “Las razones o motivos de inconformidad”.

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2], que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> …
> **PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.
> …

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

> …
> **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
…

En tales circunstancias resulta improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que el solicitante tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas

materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la

información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado parecen ser improvisadas, ambiguas, carentes de sustento, y más que esclarecer le confunden, ya que no se facilita su entendimiento al hacer uso de pleonasmos; incumpliendo con sus obligaciones de transparencia .

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio número **UT/1079/2017,** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia por el cual comunicó que:

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 21 de noviembre de 2017
Oficio Número: UT/1079/2017
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01511317,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió oficio número **OG/SP/UA/988/17,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICINA DEL GOBERNADOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA

OFICIO NO. OG/SP/UA/988/17
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/1055/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017 y recibido el mismo día y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante C[redacted] le informo a Usted lo siguiente:

PRIMERO: El conductor ejecutivo debe contar con el siguiente perfil: Conocimientos básicos de mecánica, experiencia mínima de 5 años, salud compatible con la función y cargo, conocimiento de la región, ciudades cercanas y rutas de tránsito vehicular disponibilidad de horario, confiable.

SEGUNDO: El sueldo no es estandarizado pero se asigna, tomando de base el tabulador.

TERCERO: Si tienen derecho a una gratificación o compensación, y su mérito es que cuenten con toda la disponibilidad en tiempo y horario.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Xalapa Ver., a 13 de noviembre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Posteriormente, el ente obligado al comparecer al presente recurso mediante oficio número **UT/37/2018,** de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por referido Titular de la Unidad adjudicó esencialmente lo siguiente:

Gobierno del Estado

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
19 ENE 2018
17:35
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO
ASPM

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver., a 19 de enero de 2018
Oficio Número: UT/37/2018
EXPEDIENTE: IVAI-REV/2395/2017/III
Asunto: CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN

MTRA. YOLLI GARCÍA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (IVAI)
PRESENTE

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
C/Anexos
19 ENE 2018
14:44
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

Jorge Antonio Santander García, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), como lo demuestro con la copia anexa; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Palacio de Gobierno sin número, Planta Baja, calle Leandro Valle esquina Avenida Juan de la Luz Enríquez, zona centro de esta Ciudad Capital, autorizando en este acto a los CC. Lic. Ricardo Ramos Moreno y/o Marisol Hernández Hernández para que en forma conjunta o por separado puedan oír y recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

1

2.-Toda vez que dicha solicitud atendía a cuestiones administrativas se turnó mediante oficio UT/1055/2017, de fecha 07 noviembre del año próximo pasado, al área correspondiente, esto es, la Unidad Administrativa de la Oficina del C. Gobernador para que informara a esta Unidad de Transparencia, si se contaba con la información requerida.

3.- En respuesta a lo anterior, con fecha 13 de noviembre del año anterior, el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, a través del oficio número OG/SP/UA/988/17, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud.

4.- En tal virtud, mediante oficio UT/1079/2017, se dio contestación al solicitante de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, **fundando** y **motivando** la respuesta a la información solicitada.

5.-Inconforme con lo anterior, el **C[redacted]ez** promovió el recurso de revisión que por este medio se contesta haciendo valer como único agravio el siguiente:

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, II, XII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1079/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/988/17, y de cuyo texto se desprende:

> *"**Primero:** El conductor ejecutivo debe contar con el siguiente perfil: Conocimientos básicos de mecánica, experiencia mínima de 5 años, salud compatible con la función y cargo, conocimiento de la región, ciudades cercanas y rutas de tránsito vehicular, disponibilidad de horario, confiable.*
>
> ***Segundo:** El sueldo no es estandarizado pero se asigna, tomando de base el tabulador.*
>
> ***Tercero:** Si tienen derecho a una gratificación o compensación, y su mérito es que cuentan con toda la disponibilidad en tiempo y horario."*

Cabe destacar que con el objeto de continuar garantizando el derecho de acceso a la información, se turnó un segundo oficio UT/30/2018, de fecha 16 de enero de 2018 del año en curso, al área correspondiente, esto es, la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador para que informara, fundamentara y sustentara a esta Unidad de Transparencia, si se contaba con la información emplazada a partir del agravio del revisionista.

En sentencia a lo previo, con fecha 18 de enero de 2018, el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, a través del oficio número OG/SP/UA/0021/17, complementó la respuesta original otorgada al C. [redacted], ahora revisionista, fundamentando la información solicitada de la siguiente manera:

> *"**Primero:** El conductor ejecutivo debe contar con el siguiente perfil: Conocimientos básicos de mecánica, experiencia mínima de 5 años, salud compatible con la función y cargo, conocimiento de la región, ciudades cercanas y rutas de tránsito vehicular, disponibilidad de horario, confiable.*
>
> ***Segundo:** El sueldo no es estandarizado pero se asigna, tomando de base el tabulador; con fundamento en el **artículo 41 del Decreto número 8 de Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2017, publicado en la Gaceta oficial del Estado de Veracruz, el 30 de diciembre de 2016.***

Tercero: *Si tienen derecho a una gratificación o compensación, y su mérito es que cuentan con toda la disponibilidad en tiempo y horario. Lo anterior conforme al* ***Marco Normativo de Percepciones y Deducciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de fecha septiembre de 2016, Gratificación extraordinaria; en concatenación con los artículos 30 y 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz."***

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario y de las que se colige que si bien el sujeto obligado aduce haber dado cumplimiento a lo solicitado en el escrito primigenio, se observó que dicho cumplimiento fue parcial, en virtud de que dentro del proceso recursal, éste manifiesta que el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio **UT/30/2018,** requirió a la Unidad Administrativa para que, a efecto de complementar la respuesta otorgada al solicitante, la fundamentara debidamente; sin embargo, no adjuntó los documentos de mérito, en virtud de lo cual, en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, este Instituto emitió acuerdo en el que le requirió para que en el término de tres días hábiles enviara dichos oficios, sin que exista constancia que así lo hubiera hecho; por lo que no puede considerarse que hubiera cumplido a cabalidad con su obligación de atender la solicitud de información planteada.

Máxime que la información requerida constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones II, VII, X, XIV, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I, 15, fracciones I, II y X de la Ley 875 de Transparencia. Aunado a que dicha información está relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad.

Atento a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, así como también artículo 5, fracción I, inciso a) del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz; para administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras áreas, con la Secretaría Particular, a través de la Unidad Administrativa, como se transcribe a continuación:

"LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

Artículo 13. Cada uno de los órganos de las dependencias se regirán por las normas legales aplicables a su funcionamiento, por las disposiciones del Reglamento Interior correspondiente y por sus Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público."

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR:
Artículo 5. Para la realización de las funciones que le corresponden, la Jefatura de la Oficina estará conformada por las siguientes áreas de apoyo y asesoría:
I. Secretaría Particular:
a) Unidad Administrativa;
…"

"DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR:
Artículo 5. Para el desempeño de las funciones de cada área de la Oficina del Gobernador su integración será:
I. Secretaría Particular:
a) Unidad Administrativa; "

Por su parte, el Código Financiero para el Estado, en su artículo 186 establece que entre las atribuciones de los titulares de las Unidades Administrativas se encuentran la de organizar y dirigir las actividades administrativas del sujeto, en relación con la administración de los recursos humanos, materiales, como se ilustra:

"Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

I. Organizar y dirigir, por acuerdo del titular de la dependencia, las actividades administrativas de la dependencia o entidad;

II. Proponer a la aprobación del titular de la dependencia las políticas, bases y lineamientos para la organización administrativa interna;

III. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles; llevar el control del inventario de muebles y los servicios generales;
…
IX. Evaluar y proponer al titular de la dependencia las modificaciones a las estructuras orgánicas de la dependencia, así como en coordinación con los órganos internos de control, actualizar los manuales de organización y procedimientos;
…
XXIX. Proponer al titular de la dependencia, el nombramiento de los empleados de base y de confianza y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda;

XXX. Autorizar y operar conforme a las instrucciones del titular de la dependencia, los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal asignado a la dependencia;
…
XLI. Verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación y pago de personal, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento,

> uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales, …”

Con base en la normatividad antes citada se puede advertir que la Unidad Administrativa cuenta con atribuciones para dar respuesta, ya que del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que existen atribuciones de algunas de las áreas que conforman a dicho ente obligado, esto es, la Secretaría Particular, a través de la Unidad Administrativa.

Sin embargo, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho que, el sujeto obligado si bien da contestación a lo requerido por el promovente, no precisa cuál es el documento o cuerpo normativo en que se contienen o especifican los requisitos que se deben cubrir para el cargo de Conductor Ejecutivo, ni tampoco señala cuáles son los parámetros o criterios que son tomados en consideración para la asignación del sueldo correspondiente, así como la respectiva gratificación o compensación, vulnerando en perjuicio del solicitante el derecho de acceso a la información pública, toda vez que se trata de información de carácter público, de conformidad con lo que dispone la ley de la materia.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **modifica** la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, y, en consecuencia, lo procedente es **ordenarle** que emita una nueva en la que el área competente se pronuncie respecto del documento donde se encuentre precisado el perfil, características, cualidades y habilidades específicas que debe reunir un aspirante al cargo de Conductor Ejecutivo, cabe hacer la aclaración de que si la información se encuentra en una normatividad, deberá ser remitida de manera electrónica o en su defecto, la que remita el área competente.

La información solicitada deberá ser proporcionada conforme a lo antes señalado, sin embargo, en caso de que ésta no se encuentre en sus reglamentos o manuales internos, deberá proporcionar el documento en que se contenga la misma.

Si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex y/o a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de

notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9 párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos